

**Santiago, uno septiembre de dos mil veintiuno.**

**Vistos:**

Que en estos antecedentes “Episodio Tocopilla”, recurren en lo penal de Casación en la Forma, y también apelan dos de los condenados, también deducen apelación, querellantes y otros condenados, y además apelan de la parte civil, demandantes y demandados, y el Fisco de Chile, de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, complementada con data treinta de octubre del mismo año, y también complementada por aquella de catorce de septiembre de dos mil veinte, todas dictadas por el Ministro de Fuero, Sr. Mario Carroza Espinosa, por la que se absuelve a seis acusados y se condena a otros siete y resuelve acciones civiles impetradas.

Además se consultan 9 sobreseimientos definitivos.

Por la señalada sentencia se absuelve a Manuel Guillermo Guillén Muñoz, Ricardo Gilberto Gómez Centella; a Sergio Méndez Henríquez; a Nelson Niks Ávalos Rauld; a Hernán Gilberto Salinas Solari; y a Osvaldo Carmona Otero, de la acusación judicial y particular de ser autores de los delitos de homicidio calificado de Claudio Rómulo Tognola Ríos, Carlos Miguel Garay Benavides, Luis Orocimbo Segovia Villalobos, Agustín de la Cruz Villarroel Carmona, Reinaldo Armando Aguirre Pruneda y de Freddy Alex Araya Figueroa.

La sentencia de grado condena a **Luciano Astete Almendras** a la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo como autor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Claudio Rómulo Tognola Ríos, Carlos Miguel Garay Benavides, Luis Orocimbo Segovia Villalobos, Agustín de la Cruz Villarroel Carmona Reynaldo Armando Aguirre Pruneda, Freddy Alex Araya Figueroa, Iván Florencio Morán Araya, Ernesto Manuel Moreno Díaz, Julio Enrique Brewe Torres, Breno Benicio Cuevas Díaz, Vicente Ramón Cepeda Soto y Carlos Óscar Gallegos Santis; y de secuestro calificado de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo además impone las penas accesorias del grado respectivo.

También la sentencia condena a **Alex Adalberto Cantín Leyton** a la pena de quince años y un día, de presidio mayor en su grado máximo como autor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Claudio Rómulo Tognola Ríos, Carlos Miguel Garay Benavides, Luis Orocimbo Segovia



Villalobos, Agustín de la Cruz Villarroel, Reinaldo Armando Aguirre Pruneda, Freddy Alex Araya Figueroa, Iván Florencio Morán Araya, Ernesto Manuel Moreno Díaz, Julio Enrique Brewe Torres, Breno Benicio Cuevas Díaz, Vicente Ramón Cepeda Soto y Carlos Óscar Gallegos Santis; y de secuestro calificado de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, la sentencia además impone las accesorias del grado.

La sentencia en calidad de cómplice condena a **Gilberto Arturo Santiago Egaña García**, a sufrir una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, de los delitos reiterados de homicidio calificado de Claudio Rómulo Tognola Ríos, Carlos Miguel Garay Benavides de Luis Orocimbo Segovia Villalobos, Agustín de la Cruz Villarroel Carmona, Reynaldo Armando Aguirre Pruneda, Freddy Alex Araya Figueroa, Julio Enrique Brewe Torres, Breno Benicio Cuevas Díaz, Vicente Ramón Cepeda Soto y Carlos Óscar Gallegos Santis; y de secuestro calificado de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, además le impone las accesorias del grado.

También en calidad de cómplice, la sentencia condena a **Raúl Darío Almonacid Valdivia** a una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por los delitos reiterados de homicidio calificado de Claudio Rómulo Tognola Ríos, Carlos Miguel Garay Benavides, Luis Orocimbo Segovia Villalobos, Agustín de la Cruz Villarroel Carmona, Reynaldo Armando Aguirre Pruneda, Freddy Alex Araya Figueroa además impone accesorias del grado.

La sentencia además condena a **Juan José Rojas Fuentes** a **Luis Ramón Guerrero González** y a **Ivar Liborio Muñoz Peña**, como cómplices a los dos primeros y encubridor al tercero, a las penas de ochocientos días, de presidio menor en su grado medio, a cada uno por el delito de secuestro calificado de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo hecho ocurrido en Tocopilla el 14 de septiembre de 1973 además les impone las accesorias del grado.

Se ordena por la sentencia, el cumplimiento efectivo de la pena corporal a los condenados Astete, Cantín, Almonacid y Egaña, regulando abonos respecto de cada uno. Respecto de Rojas, Guerrero y Muñoz les remite condicionalmente la pena corporal, y les regula abonos para el caso de incumplimiento.



En la parte civil la sentencia acoge por daño moral de las demandas de cuatro madres y cónyuges de las víctimas, en contra del Fisco de Chile, fijando en cincuenta millones a cada una la suma a pagar. También acoge las demandas de 11 hijos de las víctimas en contra del Fisco, fijando la suma a pagar en cuarenta millones. Por sentencia complementaria se acoge demanda por daño moral del actor Luis Tognola Miranda en su calidad de hijo de la víctima, regulando en cuarenta millones la suma pagar por el Fisco de Chile. Acoge además las demandas de hermanos de Las víctimas y en contra del Fisco y fija la suma a pagar treinta millones. Finalmente, la sentencia acoge las demandas de cinco parientes, y fija la suma pagar por el Fisco en veinte millones.

Por último, la sentencia en la parte civil acoge la demanda deducida por los actores Rosa Canales Illescas, Claudia Tognola Canales, Verónica Tognola Canales y Paula Tognola Canales en contra de Luciano Astete Almendras, Alex Adalberto Cantín Leyton, Humberto y Raúl Darío Almonacid Valdivia y se condena a estos demandados a pagar la suma de 20 millones de pesos.

La misma sentencia a reglón seguido, no hace lugar a la demanda interpuesta por los actores civiles recién indicados, en contra del Fisco de Chile, al haberse acogido en favor de este demandado civil la excepción de cosa juzgada.

A fojas 8.902, se dicta sentencia complementaria, que en lo civil, acoge demanda civil deducida por Luis Tognola Miranda, en su calidad de hijo de la víctima, Claudio Tognola Ríos, en contra del Fisco de Chile, fijando en 40 millones, la suma que debe serle pagada.

En estos antecedentes, a fojas 9.267, evacua Informe el Fiscal Judicial Sr. Jorge Norambuena Carrillo, y señala que concuerda con calificación de homicidio calificado, para los hechos punibles investigados, pero señala que aparte de alevosía, estima que comparece la calificante de premeditación conocida, y ello debe valorarse conforme al artículo 69 del Código Penal.

Sobre los recursos de casación deducidos, refiere que el que invoca como vicio la existencia de cosa juzgada, debe ser rechazado pues tal instituto no comparece. Respecto del otro recurso de casación en la forma,



señala que la causal invocada, se trata en verdad de valoración de prueba no compartida, y por ello cabe desestimar tal, arbitrio.

Por lo expuesto, pide alzar penas corporales estimando que no comparece la atenuante del artículo 211 del Código de justicia Militar, como muy calificada, y finalmente estima que quienes vienen condenados como cómplices y encubridor deben quedar condenados como autores.

#### **EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**Primero:** Que, en autos a fojas 8.943, el Abogado defensor Sergio Rodríguez Oro, por el condenado Adalberto Cantín Leyton, recurre de Casación en la Forma, haciendo valer la causal del número 11, del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, basado en existir en su opinión cosa juzgada, ello bajo el presupuesto que ante el Juzgado del Crimen de Tocopilla, se juzgaron estos mismos hechos, resultando sobreseídos por prescripción de la acción penal, ello en la década de los año 1990. Explica que ello se aplicó en beneficio del ex. Fiscal Militar Ad-Hoc, el Subprefecto de Carabineros Juan de Dios Salazar Lantery (Fallecido), y así, plantea que otro tanto debe ocurrir con su defendido.

En efecto, sostiene el recurrente que la investigación de autos constituye un nuevo juzgamiento de hechos que ya fueron conocidos en la causa rol 3231-90 del Juzgado del Crimen de Tocopilla, en dicho proceso los hechos que forman parte del auto acusatorio fueron sobreseídos definitivamente por aplicación de la prescripción de la acción penal tal resolución fue aprobada por la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, e incluso la Excma. Corte Suprema, rechazó un recurso de queja interpuesto en su contra; indica además que alguno de los querellantes que hoy actúan, en esta causa, ante el Ministro de Fuero, ya obraron en dicha causa anterior, e incluso apelaron de la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo. Estima el recurrente que se cumplen los requisitos de la cosa juzgada en su integridad, cita al efecto doctrina y en razón de lo anterior termina solicitando se invalide la sentencia dictada en autos y se dicte separadamente sentencia de reemplazo conforme al mérito del proceso.

**Segundo:** Que el árbitro impetrado por el articulista fundado en la causal ya indicada, no puede prosperar y para ello bastan las razones en que funda su decisión el Sr. Ministro de Fuero.



En efecto, el sentenciador de base en el considerando Quincuagésimo Cuarto, refiriéndose precisamente a la excepción de cosa juzgada impetrada por la defensa de este mismo condenado, razona acertadamente indicando que la excepción de cosa juzgada en el proceso penal requiere la concurrencia de dos supuestos: identidad de la conducta que ha sido juzgada, e identidad de la persona a quien se ha atribuido participación.

En el caso, de los antecedentes examinados de la causa de Tocopilla 3231-90, se concluye que se ha omitido el segundo requisito esto es que la persona que se haya afectado por la resolución de sobreseimiento, y aquella en contra de la cual se dirige la nueva persecución hayan de ser la misma. Este requisito no se verifica por cuanto si bien en la sentencia se alude, tal como se indica por el sentenciador, “...*que Adalberto Cantín Leyton ejercía mando del personal de la primera comisaría no hay resolución o sentencia firme que le afecta ello atendido que en la causa no hubo procesamiento*” de otra parte tal como lo afirma el sentenciador en el mismo considerando “...*no se llegó a cumplir el requisito de persecución penal en el Tribunal militar ya que nunca se dirigió el proceso contra persona determinada por lo cual es claro que no resulta configurar las exigencias procesales de doble identidad que exige la excepción alegada*”.

**Tercero:** Que, conforme a lo que se viene indicando sólo resulta posible para esta Corte compartir al respecto, las argumentaciones de la sentencia de base que se revisa, y con ello, solo cabe desestimar el recurso de casación en la forma deducido, al no comparecer el sustrato fáctico del vicio en que la misma se funda.

**Cuarto:** Que, a fojas 9.118, recurre de Casación en la Forma el abogado Ernesto Olivares Rodríguez, por el condenado Ivar Muñoz Peña, fundado en la causal del artículo 541, N° 9, del Código de Procedimiento Penal, esto es pues en su concepto, la sentencia no fue extendida en la forma legal, en relación al artículo 500 N° 4, ello en lo relativo a los hechos probados y a las alegaciones de los descargos, y N° 5, a saber, razones legales o doctrinales para las calificaciones. Precisa que no se cumple el N° 4 referido, pues en su concepto, no hay elementos probatorios que den cuenta de un comportamiento reprochable, en tanto lo único que existe es la declaración del mismo condenado, que niega su participación. Es decir, hay



solo argumentos de autoridad sin basarse en los hechos. Agrega que no se hace cargo de sus alegaciones al contestar ni tampoco determina qué hipótesis de encubrimiento aplica, lo que relaciona con el N° 5 omitido, pues no se cita el artículo 17 del Código Penal, ni tampoco se cita doctrina, por lo que pide, se anule el fallo, se dicte sentencia de reemplazo conforme a derecho y al mérito del proceso.

**Quinto:** Que, en la especie, una desinteresada lectura de la sentencia de grado, importa estimar que los vicios que se denuncian según la causal de casación deducida, en verdad no comparecen.

En el sentido recién indicado, cabe dejar consignado que el sentenciador de grado en el fundamento cuadragésimo cuarto de la sentencia que se analiza, señala respecto de la falta de participación alegada por las defensas de los condenados, “... *que ha ello se ha referido en los considerandos Vigésimo Segundo a Trigésimo*”, y estima por ello que se atenderá a tales conclusiones. En efecto la sentencia de grado, entre los fundamentos señalados, trata la participación de los condenados y en el caso de Ibar Muñoz Peña, se consigna con latitud, la declaración de este en el fundamento vigésimo primero, y es mencionado en los fundamentos Vigésimo Cuarto a Vigésimo Octavo.

De este modo, contrariamente a lo que esgrime el recurrente en la nulidad formal, la sentencia no incurre en el vicio denunciado. En efecto, en el motivo Cuarto de la sentencia, se fijan espacial y temporalmente los hechos acreditados en el proceso, y luego en los considerandos Vigésimo Segundo a Trigésimo de la participación de los condenados.

Lo que se viene indicando, ya es bastante para estimar que no procede el recurso de casación en la forma deducido.

**Sexto:** Sin perjuicio de lo que se viene indicando, es claro que las alegaciones del recurrente, apuntan al fondo de lo resuelto, por lo que más bien competen a un recurso de apelación, del que esta sentencia se hará cargo más adelante, Tal arbitrio, en el caso de este sentenciado, fue interpuesto conjuntamente con el de casación en la forma. Distinto es que el recurrente no comparta esos postulados, pero aquello no es fundamento de la causal impetrada.



Conforme a lo anterior será rechazado el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Ibar Muñoz Peña.

#### **EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION DEDUCIDOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

1.- Se sustituye la nomenclatura de cada uno los considerados signados entre “**Triguesimo a Triguesimo Noveno**”, por la denominación: “**Trigésimo a Trigésimo Noveno**” respectivamente.

2.- Se eliminan el considerando “Vigésimo Séptimo”, y el signado “Cuadragésimo Cuarto”;

3.- En el considerando Vigésimo Octavo, se elimina de su primer párrafo lo escrito entre el pronombre relativo “*Que*” y los términos “... *elementos siguientes:*”

4.- Se elimina el considerando Vigésimo Noveno;

5.- En el fundamento Trigésimo se elimina de su primer párrafo todo lo escrito entre el pronombre relativo “*Que...*”, y las palabras “...*antecedentes siguientes:*”;

6.- En el considerando Trigésimo Primero, después de la palabra “*delitos*”, se sustituye la oración “*y para establecer su participación se cuenta con los siguientes antecedentes*”, por “*se han logrado recabar los siguientes medios de prueba*”.

7.- En el fundamento Cuadragésimo Quinto, línea 9, se elimina la frase que sigue a la voz “organización”, esto es “*criminal que asolaba la ciudad y que premunidos de uniforme lo que lograban la*”, la que se sustituye por los términos: “*que lograba*”.

8.- En el considerando Cuadragésimo Sexto, sexta línea, se elimina toda la oración que sigue a la palabra “*recibidas*”, seguida de una coma, “,” y hasta las expresiones “*Justicia Militar*”, y se las sustituye por el un punto aparte “.”

9.- Se eliminan los basamentos Cuadragésimo Octavo; Quincuagésimo Quinto; Quincuagésimo Noveno; Sexagésimo Primero; Sexagésimo Segundo; Sexagésimo Tercero, y Sexagésimo Cuarto.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Séptimo:** Que, en estos autos, han sido deducidos los siguientes recursos de apelación:



- A fojas 8.974, apela el apoderado del condenado Almonacid Valdivia, pide se revoque conforme a derecho la sentencia. Dando como único fundamento que le causa un gravamen irreparable. Por demás, el mismo condenado Almonacid Valdivia verbalmente a fojas 8.973.

- A fojas 8.975, apela verbalmente el apoderado del Guerrero González, pide se acoja el recurso y declare que las acciones (quiere decir conductas) son penalmente irrelevantes y absuelva del cargo de cómplice del delito de secuestro calificado o, en subsidio, recalifique en secuestro simple y con participación de encubridor, sin perjuicio de otras alegaciones que haga en estrados.

- A fojas 8.978. apela el abogado querellante Nelson Caucoto por Lucía Cepeda Muñoz, Alejandrina Muñoz Vidal, Jocelyne Muñoz Macías, Ema Sanhueza Vega, Adriana Benavides Espinosa, Sonia Garay Benavides, Patricia Garay Bernavides, Adriana Garay Benavides, y José Garay Benavides, y pide se acoja el recurso y enmiende la sentencia en lo penal, condenando a Astete Almendras, a presidio perpetuo por los delitos imputados, además de 5 años de presidio menor en su grado máximo por asociación ilícita; a Cantín Leyton, a presidio perpetuo por los delitos imputados, además de 5 años de presidio menor en su grado máximo por asociación ilícita; a Fuentes Rojas, presidio mayor en su grado máximo por el secuestro calificado imputado, y 3 años de presidio menor en su grado medio. por asociación ilícita: a Egaña García, a presidio perpetuo por los delitos imputados, además de 3 años de presidio menor en su grado máximo por asociación ilícita; a Guerrero González, presidio mayor en su grado máximo por el secuestro calificado imputado y 3 años de presidio menor en su grado medio por asociación ilícita; a Muñoz Peña, como autor presidio menor en su grado medio por el secuestro calificado imputado y 3 años de presidio menor en su grado medio por asociación ilícita; a Almonacid Valdivia, a presidio perpetuo por los delitos imputados, además de 3 años de presidio menor en su grado máximo por asociación ilícita.

En su caso para los acusados absueltos en la sentencia, Guillén Muñoz, Gómez Centella, Méndez Henríquez, Ávalos Rauld, Salinas Solari, y Carmona Otero, a la pena única de presidio perpetuo.





En lo civil, este apelante, pide se confirme con declaración que se debe pagar lo pedido en cada una de las demandas civiles, por el Fisco, o, en subsidio, se aumente prudencialmente.

- A fojas 9.010, apela el apoderado de los condenados Egaña García y Rojas Fuentes, y pide se revoque la sentencia y declare que absuelve a los apelantes por prescripción o por no acreditarse la participación. En subsidio, respecto de Egaña García reconociéndole colaboración sustancial, se le condene a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo con el beneficio de remisión condicional, en subsidio, se mantengan ambas penas.

- A fojas 9.029, apela el abogado querellante Boris Paredes, por Georgina Ramírez Gallardo, Carlos Gallegos Ramírez, Georgina Gallegos Ramíre, Silvio Cuevas Martínez, Carolina Cuevas Martínez, Breno Cuevas Martínez, Hernani Cuevas Martínez, Maritza Cuevas Vega, Rebeca Vega Carrasco, María Torres Flores, Ariela Lau Núñez. Mariela Brewe Torre, Tania Brewe Lau, Rosa Vega Carrasco, Mayra Tognola Vega, Ivone Villalobos Salgado, Catalina Morán Araya, Rita Moreno y pide se revoque la sentencia en cuanto absuelve, y los condene como autores de homicidio calificado; y, condene a los demás por delitos que detalla, estimando establecido el delito de aplicación de tormentos, con todas las agravantes alegadas y máximo de penas.

En lo civil, este apelante pide se confirme la sentencia con declaración que se aumenta a \$150.000.000.- la indemnización a cada hijo, madre, pareja y cónyuge, aumentando a \$100.000.000.- a cada hermano.

- A fojas 9,034, apela la Corporación de Asistencia Judicial, Oficina de DDHH, por el querellante Luis Tognola Miranda y pide “...*Se modifique la sentencia en lo necesario para que se ajuste a derecho*”.

- A fojas 9.053, apela la parte querellante, Asociación de Familiares de Ejecutados Políticos, de la ya indicada sentencia, y pide se condene a los acusados que han sido absueltos a la expuesto en lo principal, no se les reconozca la atenuante del artículo 11 N° 6, y estime acreditada la agravante 12 N° 8, del Código Penal, y se aumente a todos los condenados la cuantía de las penas.

- A fojas 9.061, deduce apelación, la parte querellante, Programa Continuación Ley N° 19.123 o Programa de DDHH, y pide se enmiende



conforme a derecho la sentencia, condene a los absueltos, y de acuerdo a tenor del proceso eleve las penas, elimine atenuantes, y declare que los condenados, en su caso son autores además, de los delitos -secuestro simple, aplicación de tormentos y asociación ilícita-.

- A fojas 9.072, apela el abogado querellante David Osorio por Rosa Canales Illescas, Claudia Tognola, Verónica Tognola Canales, y Paola Tognola Canales, y pide, en lo penal, enmiende la sentencia y condene a los absueltos como autores de homicidio calificado, revoque el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, reconozca la agravante del artículo 12 N° 8 del mismo Código. Además, eleve la cuantía de la pena al condenado Egaña García, a presidio perpetuo y a Almonacid Valdivia a 10 años y 1 día. En lo civil, pide se rechace la excepción de Cosa Juzgada y ordene pago pedido.

- A fojas 9.096, apela la parte demandada civil Fisco de Chile, y pide se revoque en la parte civil, rechazando las demandadas o, en subsidio, rebaje la cuantía de la condena.

**Octavo:** Que, cabe dejar establecido que esta Corte, comparte plenamente lo concluido por el tribunal a quo, en el motivo Cuarto, de la sentencia en alzada, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso da cuenta del acaecimiento de los siguientes hechos:

*“1) Que a raíz de los acontecimientos acaecidos en el país el día 11 de septiembre de 1973, el Gobierno Militar ordena tomar el control de la ciudad de Tocopilla y para llevarlo a cabo, se instruye a las unidades de la Armada, Carabineros, Policía de Investigaciones y Militares, en la jurisdicción, misiones específicas a realizar;*

*2) Que así las cosas, en un primer momento asume como Gobernador de Tocopilla el Capitán de la Armada Humberto Fuentes Morales, quien en atención a su estado de salud y recursos logísticos, entrega esa responsabilidad al Prefecto de Carabineros Luciano Astete Almendras, y a su vez se designa al subprefecto Juan De Dios Salazar Lantery como Fiscal Militar para el departamento de Tocopilla, estando sus funciones dirigidas a instruir los procesos que tuvieran relación con las actividades políticas y subversivas que se desarrollaran en la provincia.*



3) Que para tal cometido, por instrucciones del Prefecto Luciano Astete Almendras, el Fiscal Militar designa una Comisión Civil al mando del entonces Teniente Alex Cantín Leyton, para que se dedique coordinadamente con el personal militar, la Armada e Investigaciones a ejecutar operativos contra la población civil de la ciudad, consistente en allanamientos, privaciones de libertad, interrogatorios, torturas y ejecuciones sumarias, como en los casos que a continuación se indican:

A.- Hechos ocurridos el 18 de septiembre de 1.973, que ocasionan la muerte de Iván Florencio Morán Araya y Ernesto Manuel Moreno Díaz.

El día 18 de septiembre de 1.973, en horas de la noche, alrededor de las 20:00 horas, efectivos de Carabineros de Tocopilla comandados por Raúl Gaete Cuevas (fallecido), Juan Bonilla Castro (fallecido) y Diocario Contreras Labrin (fallecido), detuvieron en sus domicilios a Iván Florencio Morán Araya y Ernesto Manuel Moreno Díaz para conducirlos hasta la Comisaría de esa ciudad, donde serían interrogados; sin embargo, en la madrugada del día siguiente, ambos fueron ejecutados afuera de la Comisaría por funcionarios policiales que cumplían órdenes de sus superiores bajo el pretexto de haber intentado darse a la fuga, siendo sus cuerpos posteriormente entregados sin vida con heridas de bala en la morgue del Hospital Marcos Macuada de Tocopilla;

B.- Fusilados en la Mina la Veleidosa.

En otra oportunidad, estos mismos funcionarios de la Comisaría de Tocopilla detuvieron durante en el curso de los días 11 de septiembre al 04 de octubre de 1973, a varias personas individualizadas como Claudio Rómulo Tognola Ríos, Carlos Miguel Garay Benavides, Luis Orocimbo Segovia Villalobos, Agustín De La Cruz Villarroel Carmona, Reinaldo Armando Aguirre Pruneda y Freddy Alex Araya Figueroa, y les mantuvieron privadas de libertad en primer término en los calabozos de la Primera Comisaría de Carabineros de esa ciudad y luego, en la Cárcel Pública de dicho puerto, lugar éste último desde donde se les saca para llevarles el día 06 de octubre de ese año, maniatados, hasta el pique minero denominado "Mina La Veleidosa" o "La Descubridora", ubicado a una distancia aproximada a los 30 kilómetros hacia el oriente del centro de la ciudad de Tocopilla, en ese lugar se les ordena bajar y se procede a conformar un pelotón de fusileros



DXJDKXFNXT

*integrados por funcionarios de Carabineros, Investigaciones, Armada y Ejército, a los cuales se les ordena dispararles con sus armas de fuego, para quitarles la vida. Con posterioridad, los cuerpos sin vida de Tognola, Garay, Segovia y Villarroel, fueron arrojados al interior del pique ya citado, el cual en esa fecha tenía una profundidad superior a los seiscientos metros, sus restos fueron parcialmente recuperados e identificados en el transcurso del año 1991, sin embargo, los cadáveres de Aguirre y Araya, son trasladados a la morgue del Hospital Marcos Macuada de Tocopilla, argumentándose habersele muerte durante un intento de fuga, en los momentos en que se realizaba un operativo de búsqueda de armas y explosivos en el sector de una mina sin nombre;*

*C.- Los hechos que ocasionaron la muerte de Julio Enrique Brewe Torres, Breno Benicio Cuevas Díaz, Vicente Ramón Cepeda Soto y Carlos Oscar Gallegos Santis, en la madrugada del 23 de octubre de ese mismo año.*

*Que por su parte, Julio Enrique Brewe Torres, Breno Benicio Cuevas Díaz, Vicente Ramón Cepeda Soto y Carlos Oscar Gallegos Santis, fueron detenidos entre los días 16 y 20 de septiembre de 1973 por efectivos dependientes de la misma Prefectura de Carabineros de Tocopilla, trasladados hasta la Primera Comisaria de esa ciudad, donde se les mantuvo en los calabozos hasta la madrugada del 23 de octubre de ese mismo año, ocasión en que a los cuatro se les dio muerte al interior de sus celdas, utilizando para ello fusiles ametralladoras, sus cuerpos posteriormente entregados a la morgue del Hospital Marcos Macuada, y se informa a la ciudadanía que los detenidos le habían arrebatado el fusil Sig, a un centinela que los vigilaba, el que no pudieron utilizar por desconocimiento y debido a ello, personal de servicio de la unidad policial tuvo que abrir fuego y provocarles la muerte;*

*D.- Secuestro calificado de Manuel Del Carmen Muñoz Cornejo, ocurrido el 14 de Septiembre de 1.973.*

*Que, como se señaló anteriormente para el 11 de septiembre de 1973, en el contexto de los hechos acaecidos en el país, se le entrega la misión al Prefecto Delegado Luciano Astete Almendras de crear un grupo operativo de represión política en Tocopilla, para lo cual designa como Fiscal Militar Ad-*



*Hoc al Subprefecto de Carabineros Juan de Dios Salazar Lantery (Fallecido), y éste para dar cumplimiento a su tarea procede a designar a determinados funcionarios de la Primera Comisaria de Tocopilla, para que se encargaran de la detención e interrogatorios de las personas conocidas como partidarias del gobierno depuesto por el golpe militar. Este grupo operativo de Carabineros, era dirigido por el Teniente Alex Cantín Leyton e integrado de manera permanente por los funcionarios policiales tenían pleno conocimiento de la ilicitud de los actos que se cometieron y aun así, cooperaron en su ejecución con actos previos o simultáneos;*

*Así las cosas, el día 11 de Septiembre de 1.973, estos funcionarios de Carabineros se presentaron en la Empresa SOQUIMICH, comandados por el Teniente Alex Cantín Leyton, detuvieron a Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, a quién trasladaron hasta la Comisaria de Tocopilla, luego a un calabozo del Centro de Detención Preventiva de Tocopilla, y en ese lugar permaneció durante tres días bajo crueles e inhumanos tormentos. El 14 de Septiembre de 1.973, es sacado desde la cárcel por el mismo Teniente Cantín y sus subalternos, para trasladarlo a un lugar desconocido, donde se pierde su rastro, sin que hasta la fecha se conozca su destino o paradero.*

*Antecedentes con los que se tuvo por acreditado el hecho punible: No se discute, no obstante la versión oficial, de la época de los hechos, fuera comunicada por bandos y consistente en que se dio “de baja” a las víctimas, por intento de huir o de hacerse con armas de policías, o simplemente que huyeron”.*

**Noveno:** Que, los antecedentes que se sintetizan en el fundamento Cuarto de la sentencia que se revisa, y que han sido recién reproducidos, efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, forman la convicción judicial que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal en orden a la existencia de los hechos punibles atribuidos.

En la especie se trata del homicidio calificado de los hechos signados en el fundamento indicado bajo las letras A, B y C, en carácter de reiterado; y en su caso los hechos signados en la letra D, importan la comisión del delito de secuestro calificado.



Lo anterior desde que se estableció como hecho cierto, que funcionarios públicos, reprimieron a opositores políticos del gobierno de la época, lo que se desarrolló a través de un grupo de funcionarios activos de las FFAA, y de Carabineros, ocurriendo los hechos establecidos en las letras A, B, y C.

En los hechos respecto de la letra D, los Informes policiales agregados a la causa, unidos a la declaración de testigos, permiten sostener que Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, fue detenido por agentes del Estado, y hasta la fecha no ha sido posible ubicar a esta víctima, encontrándose así desaparecido.

**Décimo:** Debe indicarse, respecto de la calificación jurídica, de los hechos, reproducidos precedentemente, que tal como los considera el sentenciador de base, esta Corte estima que se está en presencia de los Delitos Reiterados de Homicidio Calificado, por la presencia de alevosía, toda vez que se ha obrado estando las víctimas en “desamparo”, o a través de “buscado de propósito”. y en fin: “obrando sobre seguro”. Concuerta también esta Corte con la calificación jurídica, de los hechos, respecto de la víctima Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, ello desde que aún no se conoce su destino o paradero, se está en presencia del Delito de Secuestro Calificado, esto es la figura típica del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la data del acaecimiento de los hechos.

Que con lo, dicho y establecido en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, se disiente de lo informado por el Sr. Fiscal Judicial, (fojas 9.267), en cuanto estimaba en la especie concurrente la calificante de haber obrado los hechos con premeditación conocida, pues del factum del caso, no resulta posible alcanzar convicción judicial en orden a estimar concurrentes los requisitos de este último instituto.

**Undécimo:** Cabe consignar que, con lo obrado y recién establecido, esta Corte también concuerda con la decisión del Sr. Ministro de Fuero, quién en la sentencia desestima, atendidos los hechos que se han dado por establecidos, en cuanto a no estar en presencia del delito de Asociación Ilícita, desde que no concurren en el caso, los elementos de este ilícito, -así se indica en el fundamento Séptimo de la sentencia en alzada-.



En su caso y ahora en relación a los delitos de Aplicación de Tormentos y Homicidio Simple, Secuestro Simple e inhumación ilegal, y habiéndose determinado la existencia tanto en la sentencia en alzada, como en considerandos precedentes, los delitos de Homicidio Calificado en carácter de Reiterado y Secuestro Calificado, los primeros delitos mencionados aparecen subsumidos en las figuras calificadas que se ha determinado concurren en la especie.

**Duodécimo:** Que, esta Corte comparte las consideraciones que se exponen en el fallo de primera instancia, en el fundamento Trigésimo Primero, y Trigésimo Segundo, para decidir las absoluciones de Manuel Guillén Muñoz, Ricardo Gómez Centella, Sergio Méndez Henríquez, Nelson Avalos Rauld, Hernán Salinas Solari, y Osvaldo Carmona Otero, quienes figuraban como acusados de la muerte de Claudio Rómulo Tognola Ríos, Carlos Miguel Garay Benavides, Luis Orocimbo Segovia Villalobos, Agustín de la Cruz Villarroel Carmona, Reynaldo Armando Aguirre Pruneda y Freddy Alex Araya Figueroa, detenidos todos durante el curso de los días 11 de septiembre y 4 de octubre de 1973 y ejecutados en el pique minero denominado “Mina La Veleidosa”.

Lo anterior por cuanto los antecedentes reunidos en el período de sumario, y materializados en el Plenario, no logran formar la convicción judicial para condenar, que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en orden a que realmente le cupo participación a los antes nombrados en los delitos. Debe consignarse, que la valoración de los elementos de convicción allegados a la causa, son los que no permiten alcanzar convicción judicial de condena requerida por el código adjetivo vigente a la época de comisión de los ilícitos.

No altera lo que se viene decidiendo, respecto de la absolución de estos acusados, las alegaciones vertidas por los querellantes en sus apelaciones, desde que las mismas, por su generalidad, no alcanzan a variar lo que se viene decidiendo.

Debido a lo anterior, la absolución debe ser mantenida.

**Décimo Tercero:** Que, en cuanto ahora a las condenas, de Luciano Astete Almendras, y de Alex Adalberto Cantín Leyton, esta Corte coincide con la conclusión a que arriba el sentenciador de primer grado, contenida en los



DXJDKXFNXT

considerandos Noveno y Décimo respectivamente, en cuanto a que con los antecedentes recopilados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con convicción judicial a que se refiere el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, que a estos acusados cupo intervención en calidad de autores, en los términos del N° 2 y 1, respectivamente del artículo 15 del Código Penal, de los delitos reiterados de homicidio calificado de Claudio Rómulo Tognola Ríos, Carlos Miguel Garay Benavides, Luis Orocimbo Segovia Villalobos, Agustín de la Cruz Villarroel Carmona, Reynaldo Armando Aguirre Pruneda, Freddy Alex Araya Figueroa, Iván Florencio Morán Araya, Ernesto Manuel Moreno Díaz, Julio Enrique Brewe Torres, Breno Benicio Cuevas Díaz, Vicente Ramón Cepeda Soto y Carlos Óscar Gallegos Santis; y de secuestro calificado de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo.

En su caso, el acusado Luciano Astete Almendras era a septiembre de 1973 el Prefecto de Carabineros de Tocopilla, y en esa virtud, a partir de órdenes suyas se formó una comisión civil, quedando ella al mando del Teniente de carabineros, a dicha época, Alex Adalberto Cantín Leyton, a través de dicha agrupación, en dicha ciudad, se reprimió a opositores al gobierno militar de la época, afectándose en el caso subjuice, primero la libertad, y luego la vida de las personas indicadas precedentemente. Lo anterior según los antecedentes probatorios ya pormenorizados en la sentencia de alzada, concluyendo en los fundamentos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto que uno y otro acusado tuvieron participación en calidad de autores.

En tales condiciones, corresponde mantener la decisión de condena de estos encausados.

**Décimo Cuarto:** Que, en cuanto a la participación de los acusados **Gilberto Arturo Santiago Egaña García, y Raúl Darío Almonacid Valdivia**, esta Corte comparte la opinión del Ministerio Público Judicial, de ser ambos autores y no de cómplices en los hechos investigados, ello atendida la real y exacta participación, de ambos acusados que se ha logrado reconstruir respecto en los hechos investigados.





En efecto del cúmulo de antecedentes pormenorizados en el considerando Undécimo, donde se recoge lo declarado por el propio Egaña García, quien en su calidad de carabinero formó parte de la agrupación civil, al mando del teniente Adalberto Cantín y participó directamente en las detenciones de las víctimas.

Si bien en principio Egaña, negó haber formado, parte del grupo de Cantín, lo cierto es que terminó reconociéndolo, al señalar en el proceso, “... *que reconoce que salía a hacer detenciones políticas en grupo, pero no participaba del grupo de Cantín Leyton,*”; para luego el mismo Egaña indicar “...que formó parte del grupo de Cantín, porque el carabinero Cisternas dejó el grupo, y Cantin lo eligió y llevó a él...”. Por demás el testimonio de varios uniformados, lo señalan como miembro del grupo de Cantín Leyton.

Contribuye además a alcanzar la convicción de condena, el cúmulo de declaraciones sintetizadas en el fundamento Vigésimo Sexto de la sentencia de grado, que ubican precisamente, a Gilberto Egaña como miembro del grupo al mando del teniente Cantín.

Resultando claro que las detenciones de Claudio Rómulo Tognola Ríos, Carlos Miguel Garay Benavides de Luis Orocimbo Segovia Villalobos, Agustín de la Cruz Villarroel Carmona, Reynaldo Armando Aguirre Pruneda, Freddy Alex Araya Figueroa, Julio Enrique Brewe Torres, Breno Benicio Cuevas Díaz, Vicente Ramón Cepeda Soto y Carlos Óscar Gallegos Santis; y de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, culminaron en los asesinatos de cada uno de ellos así como en la desaparición del último de ellos, lo cierto es que la responsabilidad de Egaña Gracia es de autor, al haber llevado a cabo conductas directas en relación a estas personas deteniéndolos, y concluyendo tales detenciones en el homicidio calificado de la mayoría de ellos, y en el secuestro calificado del último, resulta que el quehacer de este acusado es de autor ejecutor de conductas que terminaron en la muerte y desaparición de las víctimas del caso sub judice.

**Décimo Quinto:** Que, en su caso la participación que, **Raúl Darío Almonacid Valdivia** tuvo en los hechos materia del caso, es de autor, y la misma deriva de los antecedentes recabados en la investigación penal llevada a cabo, los que revelan que este participó como miembro del pelotón de fusilamiento en la mina “La Veleidosa”, por tanto su participación en tales



hechos no puede ser otra que la de autor-ejecutor del homicidio de tales víctimas, compartiendo así esta Corte, la opinión del Ministerio Público Judicial.

En efecto, la sentencia que se revisa en el considerando Décimo Octavo, recoge las declaraciones de este acusado, prestadas en el proceso, y este indicó que al 11 de septiembre de 1973, era cabo segundo de la Armada, y a fojas 2.683 reconoció que formó parte del pelotón y explica en su versión *“...que no alcanzó a disparar junto con los demás, y que luego percutió el arma pero la persona que estaba de pie en frente, se desmayó pero él no la vio con sangre y un oficial de ejército se acercó y le dio un tiro de gracia....”*. La declaración de este acusado permite ubicarlo, precisamente formando parte del pelotón de fusilamiento en la mina “La Veleidosa, en las inmediaciones de la ciudad de Tocopilla, el día seis de octubre de 1973, incluso disparando, de este modo, su quehacer conductual no puede ser otro que el de autor-ejecutor del delito de homicidio calificado de estas personas.

A lo anterior deben unirse el aserto de testigos que lo ubican integrando, en la ocasión, el pelotón de fusilamiento en la mina “La Veleidosa”. Al efecto debe considerarse las declaraciones de testigos y coimputados que se recogen en el fundamento Trigésimo, que dan cuenta de tal participación.

De lo expuesto fluye que la participación de Raúl Dario Almonacid Valdivia, es de autor de los homicidios reiterados y secuestro calificado de las víctimas de autos.

**Décimo Sexto:** Que, la participación de **Juan José Rojas Fuentes** en los hechos materia de estas investigaciones, pese a que en sus declaraciones judiciales consignadas en el considerando Décimo Noveno de la sentencia de grado, niega participación, la misma sólo puede ser calificada de cómplice, desde que cooperó a la ejecución del hecho por actos anteriores. Lo anterior desde que de todos los antecedentes probatorios recabados, sólo resulta posible ubicarlo formando parte del grupo de agentes del Estado que detuvo a la víctima Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, quien a la sazón era el gerente de la empresa Soquimich de la ciudad de Tocopilla y fue detenido en su oficina de esta empresa. De este modo la participación de Juan Rojas Fuentes, resultó, conforme a lo hechos investigados y a la



DXJDKXFNXT

prueba aportada puntual, en este único caso, pero por ello tal quehacer no deja de ser contrario a derecho, desde que contribuyó a lo que en definitiva se ha logrado determinar ocurrió respecto de esta víctima, esto es, que fue detenido por agentes del Estado, y hasta la fecha se encuentra desaparecido y por tanto se trata de un secuestro calificado.

Con lo así decidido, esta Corte no comparte la opinión del Ministerio Público, que sostenía que a este acusado cabía condenarlo como autor.

**Décimo Séptimo:** Que, en relación a la participación de **Luis Ramón Guerrero González**, en los hechos punibles materia de autos, y teniendo el mismo, el grado de subteniente de carabineros a septiembre de 1973, y pese a que el mismo niega participación en ellos, según se advierte de sus declaraciones judiciales recogidas en el fundamento Vigésimo de la sentencia, acontece que conforme a la prueba recogida en autos, resulta nítido que este formó parte del grupo a cargo del Teniente Adalberto Cantín Leyton, siendo además el secretario del Fiscal Militar Ad-Hoc, de la época, el Subprefecto de Carabineros Juan de Dios Salazar Lantery (Fallecido), ello pese a que este acusado señala que nunca ejerció tales funciones de secretario.

En efecto el propio Guerrero González reconoce en sus declaraciones judiciales, que fue nombrado secretario del indicado Fiscal Militar Ad-hoc, y sin embargo, sin dar mayor sentido señala que nunca en verdad ejerció tales funciones.

Al contrario de la pretensión exculpatoria del acusado Luis Guerrero González, sirven para acreditar su participación en calidad de autor, las declaraciones, sintetizadas en el fundamento Trigésimo, de Diocario Contreras Labrín quien ubica a Luis Guerrero González, como parte del grupo encabezado por Cantín Leyton, indicando “... *que en una oportunidad este le ordenó acompañarlo a detener a Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, que era Gerente de Soquimich, y así, todos a bordo de una camioneta, se trasladaron y en dicha empresa lo detuvieron*”; de Waldo Humberto Retamales Argandoña, indicando “... *que ubica al subteniente Luis Guerrero formando parte del grupo al mando del Teniente Adalberto Cantín Leyton, que traía detenidos a la comisaría*”. En el mismo sentido, están las declaraciones de Juan Manuel Bonilla Castro “... *que menciona el subteniente Luis Guerrero*



*como participando en los operativos de la agrupación dirigida por Cantín Leyton. También, y en el mismo tenor están las declaraciones del coimputado Ivar Liborio Muñoz Peña, quien señala al subteniente Luis Guerrero indicando “... que le parece que formaba parte del grupo que estaba al mando del teniente Cantín Leyton, y que este grupo utilizaba, para realizar interrogatorios, una especie de cuarto o bodega ubicada en el primer piso, y después del interrogatorio, en algunas oportunidades eran entregados a Gendarmería”.*

Conforme a lo que se viene indicando esta Corte alcanza convicción judicial, en cuanto a que, Luis Ramón Guerrero González, resulta responsable penalmente como autor del delito de secuestro calificado de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, hecho ocurrido en Tocopilla el 14 de septiembre de 1973, compartiéndose así, el criterio en tal sentido del Sr. Fiscal Judicial.

**Décimo Octavo:** Que, en lo que se refiere a la participación de **Ivar Liborio Muñoz Peña**, debe considerarse su propia declaración judicial, consignada en el considerando Vigésimo Primero de la sentencia en alzada, este indicó, en síntesis, “ *... que se desempeñaba como, jefe de la Primera Comisaría de Carabineros de la ciudad de Tocopilla, indicando que la misma funcionaba en el mismo edificio de la Prefectura, al mando de la cual estaba Luciano Astete Almendras, agregando que las detenciones políticas las efectuaba el Teniente Cantín y su grupo, y los interrogatorios los hacían en dependencias de la unidad, en una bodega, en horas de la noche; además señala haber participado en la detención del gobernador Mario Arqueros*”.

Pese a la negativa de participación de este acusado en los hechos investigados lo cierto que atendida la jerarquía de mando que ostentaba Muñoz Peña al 11 de septiembre 1973, su participación es de autor, desde que no puede estimarse que su participación sea sólo de encubridor cómo se sostuvo en la sentencia de grado, ello respecto al menos del secuestro calificado de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, pues en la causa existen antecedentes probatorios que esta víctima fue detenida por agentes del Estado, y conducida ese día, 11 de septiembre de 1973, y estuvo por tres días, detenido en dependencias de la Primera Comisaría de Carabineros de Tocopilla, desconociéndose su paradero hasta hoy. La unidad policial recién



DXJDKXFNXT

indicada estaba al mando de, precisamente este acusado Oficial de Carabineros de la época.

En efecto, en la presente causa se recogieron varios testimonios que ubican precisamente a Muñoz Peña a cargo de la comisaría, en su calidad Comisario, Adalberto Cantín Leyton en su declaración judicial recogida, en el considerando Décimo sostiene “...*el oficial a cargo de la primera comisaría era Muñoz Peña, y al cerrarse la Tenencia que estaba a su cargo, él quedó a disposición de la Primera Comisaría de Carabineros*”, agregando, “...*que la prefectura funcionaba en el segundo piso del mismo edificio de la Comisaría y el Prefecto era Luciano Astete Almendras, y el subprefecto era Juan de Dios Salazar Lanteri, y se daban órdenes de detener a varias personas y que se detuvo al Gobernador y al Alcalde de Tocopilla quienes fueron enviados a Antofagasta, y después supo que la comitiva del general Arellano Stark, llevó a cabo fusilamientos respecto de estas personas*”.

En su caso Luis Ramón Guerrero González, en su declaración judicial, consignada en el considerando Vigésimo de la sentencia en alzada, declara “...*que a cargo de la Primera Comisaría estaba el comisario Muñoz y a su cargo unos 60 funcionarios, y la comisión civil estaba a cargo del teniente Cantín Leyton*”. Respecto de la desaparición de Manuel Muñoz Cornejo señala “...*que éste fue detenido el día 11 de septiembre del año 1973, era uno de los jefes de Soquimich, fue detenido por personal de carabineros y trasladado a la primera Comisaría y después de unos días trasladado a la cárcel y después supo que su esposa reclamaba porque no había podido encontrarlo*”.

En su caso, declaró también Jorge Veliz Alvear, judicialmente declaración que aparece recogida en el considerando vigésimo Segundo, de la sentencia, indicando que respecto de la desaparición de Manuel Muñoz Cornejo puede declarar que vio a Muñoz Cornejo detenido en dependencias de la primera Comisaría de Carabineros de Tocopilla

El informe policial de la Brigada de Delitos contra los Derechos Humanos de la PDI, sostiene en su informe 1.219, fechado 14 noviembre de 2012, “*que en la Primera Comisaría de Carabineros de Tocopilla, se formó una comisión civil a cargo del Teniente Cantín Leyton*”.



También a su turno prestó declaración judicial Hernando Silva Soto, que se consigna en el Considerando Vigésimo Cuarto, quien *“...señaló ser el subcomisario de la época de la Primera Comisaría de Tocopilla, e indica que los detenidos, mientras estaban en la Comisaría, eran vigilados por personal subalterno de la unidad.*

Además declaró judicialmente, Ángela del Carmen Vega Lang, fojas 7197 y 7274, quien señaló *“...que fue la cónyuge de Manuel del Carmen Cornejo Muñoz y detalla como el día 11 de septiembre personal de carabineros llegó a su casa preguntando por su marido, y forzó la entrada, y al ver que no estaba se retiraron, luego recibió un llamado telefónico de su marido, indicándole que se entregaría voluntariamente porque sabía que lo andaban buscando”.*

Luego refiere *“...que desde el balcón de su casa, se podía ver a la distancia las instalaciones de la empresa Soquimich, y pudo ver que los mismos vehículos en que se movilizaban los carabineros que buscaban a su marido ahora lo trasladaban y lo venían saliendo de la instalación”.* Luego agrega *“ ... que ese día le llevó frazadas y comida, a la primera comisaría de carabineros de Tocopilla, y después le dijeron que ya no estaba ahí y nunca lo volvió a ver”*

Del cúmulo de antecedentes pormenorizados precedentemente, no puede sino concluirse que Ivar Liborio Muñoz Peña, a la sazón, Comisario, de carabineros, y atendido el grado de mayor de tal institución entidad, y estando a cargo de la Primera Comisaría de Carabineros de Tocopilla, conoció que Manuel Muñoz Cornejo permaneció detenido en los calabozos de la unidad, de la cual era el oficial al mando, y en esa virtud su participación, resulta ser la de autor en los términos del artículo 15, número 3, del Código Penal, toda vez que si bien no participa en la detención directamente, no hay duda que presencié el hecho de estar detenido esta persona, en dependencias de su unidad policial, y lo aceptó, al modo de concertar su voluntad en una detención no ajustada a derecho.

**Décimo Noveno:** Que en su caso las defensas de los encartados Cantín, Egaña, Almonacid, Rojas y Guerrero invocaron la atenuante de haber cometido el delito en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, como lo previene el artículo 211 del Código de Justicia Militar.



Debe consignarse que esta Corte comparte el criterio del Sr. Fiscal Judicial, en su vista de fojas 9.267, de no hacer lugar a tal petición ello desde que no existe prueba directa, de alguna orden relacionada con los homicidios ni con el secuestro, y desaparición forzada de las víctimas.

En efecto, la atenuante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 214 del mismo cuerpo legal, debe ser rechazada en atención a las siguientes consideraciones. En primer lugar, conviene repasar que la obediencia debida requiere para su configuración:

- a.-) Que se trate de una orden de un superior;
- b.-) Que la orden sea relativa al Servicio; y
- c.-) Y, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, ésta sea representada por el inferior y en tal evento se insista por el superior.

De lo anterior se desprende que quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, vale decir, los que se refieren o tengan relación con la función que a cada uniformado le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pero éstas no son a aprehender a los partidarios o dirigentes sociales afines al régimen depuesto, menos aún asesinarles o hacerles desaparecer, de manera que los encartados no pueden haber obrado en un acto de servicio propio de su calidad de militar o carabinero, según sea el caso. En todo caso, para eximirse de responsabilidad, los imputados debían representar la ilegalidad de la orden, cuestión que no se acreditó en el proceso.

A estos raciocinios cabe agregar que no existen los supuestos legales que hacen procedente la eximente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial, la privación de libertad de una persona por profesar una determinada ideología política contraria al régimen imperante. Más aún, acorde a los sucesos acreditados, una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal, como el comprobado en autos, no puede calificarse como “del servicio”, atento a lo preceptuado en el artículo 421 del Código de Justicia Militar.

Son estas consideraciones las que impiden aceptar la alegación de las defensas señaladas fundadas en la contravención del artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar.



Por demás, debe ser rechazada tal modificatoria, toda vez que no es posible aceptar que el subordinado admita pura y simplemente cumplir la orden del superior, cuando esa orden consiste en cometer un delito, más uno de la entidad de los de la especie. En efecto, de obviarse lo anterior implicaría que el hechor actúa teniendo plena conciencia de lo antijurídico de su proceder, lo que conduce a un evidente contrasentido.

Por otra parte, en el caso que el subordinado considere ilegal la orden del superior, le asiste el derecho de no acatarla, conforme al artículo 335 del Código de Justicia Militar, salvo que se le insista, y sólo desde ese momento puede estimarse que está amparado su rechazo por el ordenamiento jurídico, validándose entonces su conducta como eximente o atenuante, según corresponda. Nada de eso se acreditó en este sentido, por lo que la atenuante invocada por estas defensas no puede ser acogida.

**Vigésimo:** Que, respecto de la aplicación del artículo 103 del Código Penal, es menester señalar que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediabilmente sancionados, eso sí que con una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse en el ámbito jurídico a que los tribunales recurran a esta atenuación de la pena fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración del delito.

De esta forma, en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo,





dentro del marco de las facultades que conceden los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

De otra parte, tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, ni de Derecho Convencional Internacional para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal que acarrea la prescripción de la acción penal. Entonces, concurriendo los supuestos del artículo 103 del Código Punitivo, no se divisa razón que obstaculice considerar a la atenuante de que se trata.

**Vigésimo Primero:** Que, esta Corte, a diferencia de lo sostenido por el Sr. Ministro de Fuero en su sentencia, estima que no comparece respecto de los acusados la agravante del artículo 12 N° 8, del Código Penal, consistente en; *“Son circunstancias agravantes: 8, “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”*, ello puesto que la calidad de funcionario público ya ha sido tomada en consideración para precisamente calificar este tipo de delitos, en el caso de la especie como de lesa humanidad, por lo cual no resulta procedente estimar esta misma circunstancia ser funcionario público para estimar una acción de la condenada.

**Vigésimo Segundo:** Que, enseguida, esta Corte comparte lo razonado por el tribunal a quo, en orden a que efectivamente favorece a los encartados, Luciano Astete Almendras, Alex Adalberto Cantín Leyton, Gilberto Arturo Santiago Egaña García, Raúl Darío Almonacid Valdivia, Juan José Rojas Fuentes, Luis Ramón Guerrero González, e Ivar Liborio Muñoz Peña, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, acreditada suficientemente con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito por fallo firme anteriores al hecho que motiva la presente sentencia.

Es claro al respecto, de acuerdo a la norma, se exige una conducta anterior irreprochable, es decir, exenta de reproche. El requisito es puramente negativo. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante, a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de los acusados antes nombrados.



**Vigésimo Tercero:** Que, para determinar la sanción penal a aplicar debe considerarse que **Luciano Astete Almendras, Alex Adalberto Cantín Leyton, Gilberto Arturo Santiago Egaña García,** resultan responsables de los delitos de homicidio calificado en grado de reiterado, de Claudio Rómulo Tognola Ríos, Carlos Miguel Garay Benavides, Luis Orocimbo Segovia Villalobos, Agustín de la Cruz Villarroel Carmona Reynaldo Armando Aguirre Pruneda, Freddy Alex Araya Figueroa, Iván Florencio Morán Araya, Ernesto Manuel Moreno Díaz, Julio Enrique Brewe Torres, Breno Benicio Cuevas Díaz, Vicente Ramón Cepeda Soto y Carlos Óscar Gallegos Santis; y del delito de secuestro calificado de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, sancionado el primero con una pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y teniendo la pena asignada al delito de secuestro calificado, establecido en el artículo 141 incisos 1 y 4 del Código Penal –a la época de su perpetración- la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, debe aplicarse a estos encartados aquel delito que tenga asignada la pena más grave beneficiándoles una atenuante –artículo 11 N° 6, del Código Penal-; por aplicación del artículo 68 inciso 2 del mismo cuerpo legal, ha de excluirse el grado máximo, y así dicha pena podría imponerse en presidio mayor en cualquiera de sus grados, pero teniendo presente, que se trata de reiteración de ilícitos, y partiendo de presidio mayor en su grado mínimo, la pena se subirá en grado y quedará en presidio mayor en su grado máximo, debiendo considerarse que les favorece, conforme a la presente sentencia, la disminución en grado de la pena, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Código Penal, considerando además por último, para determinar su cuantía lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, de forma que la pena a aplicar resulta ser aquella de presidio mayor en su grado medio, regulándose su quantum en lo resolutivo.

**Vigésimo Cuarto:** Que, para decidir la pena que en definitiva corresponde a los acusados, **Luis Ramón Guerrero González e Iván liborio Muñoz Peña,** responsables en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, ilícito que tiene como marco sancionatorio, el de presidio mayor en cualquiera de sus grados debe considerarse que a cada uno de ellos, no tienen agravantes que les perjudiquen, y les beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, y



la rebaja en grado de la institución prevista en el artículo 103 del Código Penal, que ha sido acogida en esta sentencia, por lo cual al aplicar la pena está lo será dentro de los márgenes del presidio menor en su grado máximo, regulándose su quantum en lo resolutive.

**Vigésimo Quinto:** Que, en cuanto a Raúl Darío Almonacid Valdivia, conforme a lo establecido precedentemente, este resulta ser autor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Claudio Rómulo Tognola Ríos, Carlos Miguel Garay Benavides, Luis Orocimbo Segovia Villalobos, Agustín de la Cruz Villarroel Carmona, Reynaldo Armando Aguirre Pruneda, Freddy Alex Araya Figueroa, de igual modo que otros condenados, no tiene agravantes que les perjudiquen, y le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, y la rebaja en grado de la institución prevista en el artículo 103 del Código Penal, que ha sido acogida en esta sentencia, por lo cual al aplicar la pena está lo será dentro de los márgenes del presidio mayor en su grado mínimo, regulándose su quantum en lo resolutive.

**Vigésimo Sexto:** Que, en cuanto al encartado Juan José Rojas Fuentes, él mismo resulta responsable del delito de secuestro calificado de Manuel Muñoz Cornejo en calidad de cómplice, y beneficiándole la atenuante de irreprochable conducta anterior, y la rebaja en grado de la institución prevista en el artículo 103 del Código Penal, que ha sido acogida en esta sentencia, resulta que la pena a aplicar atendido que el ilícito tiene un marco sancionatorio de presidio mayor en cualquiera de sus grados, lo será en presidio menor en su grado medio, no modificándose el quantum impuesto en la sentencia de base, que lo condenó a ochocientos días que impone la sentencia de grado, y que le concedió beneficios de la Ley 18.216.

**Vigésimo Séptimo:** Considerando que en esta causa y en esta alzada, se encuentran en consulta ante esta Corte sobreseimientos parciales y definitivos dictados a lo largo de la sustanciación de la misma, y teniendo presente que en particular se consulta la resolución dictada con fecha uno de febrero de dos mil, dieciséis, a fojas 4.883 Tomo XIII, respecto de Eugenio Rivera Desagroux, por la cual se le sobresee, a virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N° 6, en relación con el artículo 684 del Código de Procedimiento Penal, ello atendido el Informe de Salud Mental, emanado del Servicio



Médico Legal, N°1550-2015, agregado a fojas 4,877, se aprobará, en lo resolutivo tal sobreseimiento.

Que también vienen en consulta las resoluciones dictadas con data 20 de mayo 2016, escrito a fojas 5,093, Tomo XIII.; el 12 de enero de 2017, escrito a fojas 5.514 Tomo XIV; el 24 de mayo de 2017, escrito a fojas 6.143 Tomo XVI; el 27 de julio de 2017, escrito a fojas 6,219 Tomo XVI; 6,787 Tomo XVII; y el 9 de septiembre de 2013, escrito a fojas 9,248, Tomo XXIII, por las cuales se sobreseyó parcial y definitivamente a Andrés Arturo Sepúlveda Díaz; Diocario Contreras Labrín; Humberto Luis Fuentes Morales; José Ricardo Fuentes Berrocal; Juan de Dios Salazar Lantery; y Manuel Guillermo Guillén Muñoz, al haberse extinguido su responsabilidad penal de acuerdo a lo que prevé el 93 N° 1, del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 408 N°5, del Código de Procedimiento Penal, todo ello conforme a los certificados de defunción agregados a la causa a fojas 5,092, 5.508, 6.141, 6.218, 6.786 y 9,246 respectivamente, por lo cual en lo resolutivo, se aprobarán tales sobreseimientos en consulta.

#### **En cuanto a las acciones civiles**

**Vigésimo Octavo:** Que respecto de las acciones civiles impetradas por los diversos demandantes, y familiares de las víctimas de autos, esta corte estima el carácter de los ilícitos que se juzgan en la presente causa y atendido especialmente el de lesa humanidad que cada uno de ellos tiene, toda vez que los homicidios calificados de estas diferentes víctimas así como el secuestro calificado de una de ellas inequívocamente han sido cometidos por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones y en tal caso procede que se indemnice completamente el daño moral a quienes han sido afectados por el asesinato y desaparición en su caso de esta personas

**Vigésimo Noveno:** Que, en relación a la excepción de Cosa Juzgada opuesta por el demandado Fisco de Chile, respecto de la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida por los actores, Rosa Canales Illescas, Claudia Tognola Canales, Verónica Tognola Canales, y Paola Tognola Canales, esta corte no puede sino compartir el criterio del sentenciador de grado que decidió, en el fundamento Octogésimo, agregado por sentencia complementaria de fecha 14 de septiembre de 2020 acoger tal excepción.



En efecto, esta Corte considera que los requisitos de la excepción aludida, esto es, identidad de partes, identidad de cosa perdida e identidad de causa de pedir, se cumplen en la especie, y así también lo indica la sentencia de grado, ello desde que en causa tenida a la vista rol 3784-2002, del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, resulta posible establecer que se trata de los mismos actores ya indicados quienes demandan al mismo demandado, Fisco de Chile, pidiendo indemnización de perjuicios por daño moral, por la pérdida de su familiar don Claudio Tognola Ríos. De lo cual es posible inferir sin dificultad, que comparecen los tres requisitos necesarios, ya indicados configurándose así, la excepción en análisis

No es óbice para lo que se viene estableciendo, el hecho que en aquella causa anterior la sentencia de primera instancia hubiera acogido la indemnización pedida, y que conociendo de ella, la Corte de Santiago, en el ingreso 6396-2004, decidiera revocarla haciendo lugar a la prescripción de la acción civil impetrada, y que, en su caso la Excm. Corte Suprema en causa ingreso 4622-2008, rechazara el recurso de casación en el fondo deducido.

**Trigésimo:** Que, esta Corte participa de los razonamientos del Sr. Ministro de Fuero, por lo cuales rechazó la excepción compensatoria intentada por el Fisco de Chile, y en consecuencia, se concluye que el Juez a-quo resolvió conforme a derecho al rechazar la excepción señalada.

Sólo a mayor abundamiento a juicio de estos sentenciadores, la referida Ley 19.123, sobre Reparaciones a afectados y/o víctimas de represión estatal, no ha señalado en forma expresa que exista incompatibilidad con otras indemnizaciones que se pueda solicitar en el ámbito jurisdiccional, sobre todo porque, frente a un delito de lesa humanidad, no sólo debe tenerse acceso a la verdad y a la justicia, sino también a una justa reparación, sin perjuicio de tener presente que la ley en referencia, más que una indemnización, contiene en su seno, un beneficio de carácter previsional.

**Trigésimo Primero:** Que, en el mismo sentido, pero en cuanto a la excepción de prescripción, también alegada por la demandada, Fisco de Chile, en el caso subjudice, también se concuerda con el sentenciador de base, en orden a rechazarla.



Para ello ha de tenerse especialmente presente que la demanda de indemnización de perjuicios de la especie, se fundamenta en una conducta ilícita de agentes del Estado que atentaron contra la integridad física y moral del cónyuge y padre de los actores.

Cabe destacar aquí, que a partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha experimentado un notable avance en lo que atañe a la protección de la persona humana, lo que ha quedado plasmado en distintos Tratados Internacionales, a los que nuestro país ha adherido e incorporado a su legislación interna.

Que, aun cuando resulta indudable, que el derecho positivo nacional reconoce la existencia del instituto de la prescripción extintiva de las acciones civiles, lo cual aparece recogido en lo particular, en el artículo 2.332 del Código Civil que se refiere a la prescripción de la responsabilidad extracontractual, como los artículos 2.497 y 2.515 de la misma codificación, relacionados con la prescripción extintiva, lo cierto es que los mismos no pueden tener aplicación en el presente juicio, puesto, como ha quedado ya dicho, los hechos en los cuales la demanda de autos se sustenta y sus consecuencias jurídicas son imprescriptibles a la luz del Derecho Internacional al cual Chile se ha adherido. De esta manera, no resulta posible compartir los argumentos del Fisco de Chile, tendientes a fundamentar la excepción de prescripción, menos aún si los actores deducen la acción indemnizatoria basado en un delito de lesa humanidad, como es detención y desaparición forzada de una persona, llevada a cabo por agentes del estado.

**Trigésimo Segundo:** Fluye de lo anterior, que pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente. Actualmente, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. Y si bien es efectivo que la normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad resulta indudable que lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, y lo que en verdad ha ocurrido es que han evolucionado las herramientas destinadas a hacer más



expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Que, resulta insoslayable que la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, en casos como el sublite, resulta ser de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, ya que compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual ha de conducir a acoger las acciones civiles deducidas en autos, desde que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens*, por la comunidad jurídica internacional. Resultando indudable que dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios.

**Trigésimo Tercero:** Que, en armonía con lo que se viene indicando y como lógica consecuencia de lo señalado, cobran en el caso subjudice plena vigencia aquellas disposiciones legales que atribuyen responsabilidad al Estado por los daños o perjuicios que causen los órganos de su administración, circunstancia esta que aparece reconocida en la legislación positiva vigente nacional, esto es lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley N° 18.573, sobre Bases Generales de la Administración y en los artículos 5° inciso 2°, 6°, 7°, 19° números 24 y 38, de la Constitución Política de la República, a los cuales debe dársele aplicación.

Por último, en el caso de existir en materia de derechos humanos, divergencias interpretativas, en torno a si es o no aplicable una norma de tal orden, debe recurrirse al principio “pro homine o favor persona”, conforme al cual, si hubieren dos posibles normas referentes a derechos fundamentales, una de derecho interno (acción posiblemente prescriptible) y otra de derecho internacional (acción imprescriptible) las que son antagónicas entre sí, debe preferirse la que permite reconocer, declarar y potenciar esos derechos.



**Trigésimo Cuarto:** En la misma línea y sentido de lo que se viene indicando lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por dicho tribunal, en el ingreso Rol N° 3573-12, señaló “...que, por tratarse de un delito de Lesa Humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil”.

La misma Corte Suprema, en sentencia señera, en causa Rol N° 25.138-14, sostuvo “... que no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario”. (En este mismo sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2015; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

**Trigésimo Quinto:** Que, en relación a la prueba del daño moral, si bien están debidamente acreditados los lazos de parentesco de cada uno de los demandantes.

Y se ha traído prueba documental y testimonial, que aparece ampliamente colacionada y pormenorizada en el fundamento Octogésimo Sexto de la sentencia en alzada.

En este escenario, la evaluación del daño moral debe llevarse a cabo prudencialmente por los tribunales de la instancia, teniendo en consideración





para ello el pretium-doloris, conforme a los hechos asentados en la causa y las particularidades de los actores.

Así, en el caso subjudice, estos sentenciadores atenderán especialmente a la envergadura del daño moral sufrido por los actores, acorde a lo que, para ellos pudo significar la muerte de un ser querido. En efecto, cada uno de ellos en su calidad de cónyuge, hija, hermana, hermano y sobrina, debieron soportar el dolor de no ver más a su cónyuge, padre, hermanos, nietos, tíos primos; y al mismo tiempo, se vieron enfrentados al evidente dolor de desarrollar sus vidas sin el apoyo afectivo y patrimonial que este podía brindarles.

De este modo los antecedentes probatorios reseñados en el fundamento Octogésimo Primero ya indicado, en su conjunto permiten tener por cierto la existencia de un daño extrapatrimonial que debe ser resarcido en toda su extensión, es decir, ha de ser proporcional al perjuicio y derivarse necesariamente del hecho que lo genera, límites que en este caso se satisfacen con la prueba analizada.

**Trigésimo Sexto:** Que, enseguida, para apreciar la entidad del perjuicio que se demanda ha de considerarse fundamentalmente que a raíz de la desaparición del causante, los demandantes debieron enfrentar un repentino, inesperado, violento e involuntario cambio en su forma de vida, siendo clara la aflicción de cada uno de ellos, los que se vieron involuntariamente privados del cuidado y apoyo de cada una de las víctimas del caso subjudice, dolor que los marcó evidentemente en el desarrollo de su personalidad. Todo lo cual redundando en que esta Corte regulará los montos a indemnizar a los demandantes en un quantum, que se dirá en lo resolutivo.

**Trigésimo Séptimo:** Que, sin embargo de lo que se viene indicando, en el caso de la demanda civil presentada en estos antecedentes a fojas 7.868 en favor, de **Jocelyn Valeska Muñoz Macías y de Sandra Constanza Muñoz Macías**, cabe rechazar la procedencia de dicho libelo en razón de estas actoras.

Lo anterior desde que se encuentra acreditado con los certificados de nacimiento agregados a fojas 7.901 y 7.902, que la primera nació el 3 de noviembre de 1993 y la segunda el 22 de octubre de 1991 y como se ha



establecido en esta causa los hechos penales de los cuales deriva la acción civil impetrada, acaecieron en el mes de septiembre del año 1973.

Fluye de lo expresado, que si bien estas demandantes civiles acreditaron su parentesco de nietas del fallecido Manuel Orlando Muñoz Cornejo, las mismas a la época en que éste falleció aún no habían nacido y en el caso de Manuel Orlando Muñoz Vidal, padre de las mismas e hijo de la víctima indicada, este falleció el 19 de enero del año 2000, según certificado de defunción, también acompañado.

En tal escenario estima esta Corte que si bien se ha acreditado un determinado parentesco, lo cierto es que el daño moral que las mismas pudieran tener, aparece muy diluido, pues las demandantes nacieron 18 y 20 años después de los hechos delictivos aquí juzgados, y por tanto no conocieron en vida a la víctima, de lo cual resulta que no es procedente acoger la demanda por ellas impetrada.

Además de lo anterior, y sólo a mayor abundamiento cabe consignar que los testigos de daño moral de estas dos víctimas, presentados, respectivamente declararon a fojas 8.396, y 8.397 tratándose de Carlos Alejandro Muñoz Carranza y de Nora Alejandra Stocker Salinas, y ambos declararon conocer a Alejandrina que sería la madre de estas demandantes y por tanto, no prestaron declaración en cuanto al eventual daño moral, de estas precisas demandantes.

De conformidad a lo que se viene indicando la demanda civil deducida, habrá de ser rechazado en lo resolutive al no haberse acreditado el daño moral que dicen estas demandantes haber sufrido, no siendo bastante para tal fin, la prueba documental acompañada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 510, 514 y 533, del Código de Procedimiento Penal, y 28 del Código Penal, y artículo 186, del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**A.- En cuanto a los Recursos de Casación en la Forma:**

**1.- Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido, a fojas 8.943, por el Abogado Defensor Sergio Rodríguez Oro, por el condenado Adalberto Cantín Leyton, quien hacía valer la causal del número 11, del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 8.579 a 8.894,



rectificada y complementada a fojas 8.902, el treinta de octubre del mismo año.:

2.- Asimismo, **se rechaza** el recurso de casación en la forma intentado en contra de la referida sentencia impetrado a fojas 9.118, por el abogado Ernesto Olivares Rodríguez, por el condenado Ivar Muñoz Peña, fundado en la causal del artículo 541, N° 9.

**B.- En cuanto a lo penal:**

3.- **Se confirma, con declaración**, la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 8.579 a 8.894, rectificada y complementada a fojas 8.902, el treinta de octubre del mismo año, y también complementada por aquella de fojas 9.379, de catorce de septiembre de dos mil veinte, y se declara que **Luciano Astete Almendras, Alex Adalberto Cantín Leyton, Gilberto Arturo Santiago Egaña García**, quedan condenado como autores los delitos reiterados de homicidio calificado de Claudio Rómulo Tognola Ríos, Carlos Miguel Garay Benavides de Luis Orocimbo Segovia Villalobos, Agustín de la Cruz Villarroel Carmona, Reynaldo Armando Aguirre Pruneda, Freddy Alex Araya Figueroa, Julio Enrique Brewe Torres, Breno Benicio Cuevas Díaz, Vicente Ramón Cepeda Soto y Carlos Óscar Gallegos Santis; y de secuestro calificado de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, a sufrir, cada uno, la pena corporal de **QUINCE AÑOS**, de presidio mayor en su grado medio, además se le imponen las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

4.- **Se confirma con declaración**, la ya indicada sentencia y sus complementos, respecto de **Raúl Darío Almonacid Valdivia**, queda condenado como autor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Claudio Rómulo Tognola Ríos, de Carlos Miguel Garay Benavides, de Luis Orocimbo Segovia Villalobos, de Agustín de la Cruz Villarroel Carmona, de Reinaldo Armando Aguirre Pruneda y de Freddy Alex Araya Figueroa, a sufrir la pena corporal de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo. además se le impone las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.



**5.- Se confirma con declaración,** la sentencia ya referida **que Luis Ramón Guerrero González, e Ivar Liborio Muñoz Peña,** quienes quedan condenados en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, a sufrir cada uno, la pena corporal de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, además se le imponen a cada uno las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**6.-** Atendido el quantum de pena impuesto a los condenados Luciano Astete Almendras, Alex Adalberto Cantín Leyton, Gilberto Arturo Santiago Egaña García, Raúl Darío Almonacid Valdivia, Luis Ramón Guerrero González e Ivar Liborio Muñoz Peña, y no cumpliéndose a su respecto los requisitos a qué se refiere la Ley 18.216 no se les conceden beneficios de penas sustitutivas a estos condenados, debiendo cumplir cada uno la pena corporal impuesta, efectivamente, considerándose para ello los abonos que en su caso aparecen contenidos en la sentencia de primer grado.

**7.- Se confirma,** en todo lo demás el fallo en alzada.

**8.- Se aprueban los sobreseimientos consultados,** de conformidad a lo expuesto en el considerando Vigésimo Séptimo, de la presente sentencia respecto de, Eugenio Rivera Desagroux, dictada con fecha uno de febrero de dos mil, dieciséis, a fojas 4.883 Tomo XIII, a virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N° 6, en relación con el artículo 684 del Código de Procedimiento Penal.

También se aprueban los sobreseimientos consultados con data 20 de mayo 2016, escrito a fojas 5,093, Tomo XIII.; el 12 de enero de 2017, escrito a fojas 5.514 Tomo XIV; el 24 de mayo de 2017, escrito a fojas 6.143 Tomo XVI; el 27 de julio de 2017, escrito a fojas 6,219 Tomo XVI; 6,787 Tomo XVII; y el 9 de septiembre de 2013, escrito a fojas 9,248, Tomo XXIII, por las cuales se sobreseyó parcial y definitivamente a Andrés Arturo Sepúlveda Díaz; Diocario Contreras Labrín; Humberto Luis Fuentes Morales; José Ricardo Fuentes Berrocal; Juan de Dios Salazar Lantery; y Manuel Guillermo Guillén Muñoz, al haberse extinguido su responsabilidad penal, por fallecimiento de acuerdo a lo que prevé el 93 N° 1, del Código Penal, en



relación con lo dispuesto en el artículo 408 N°5, del Código de Procedimiento Penal.

**9.-** Con lo así decidido, se disiente, sólo parcialmente, de lo informado por el señor Fiscal Judicial, de esta Corte de Apelaciones, en su vista de fojas 9.267.

**En lo civil:**

**10.-** Que **se revoca** la sentencia de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 8.579 a 8.894, rectificadas y complementada a fojas 8.902, el treinta de octubre del mismo año, y también complementada por aquella de fojas 9379, de catorce de septiembre de dos mil veinte, todas dictadas en cuanto por ella se acoge la demanda civil, por daño de Jocelyn Valeska Muñoz Macías, y de Sandra Constanza Muñoz Macías, al ser nietas de Manuel del Carmen Muñoz Cornejo, y en su lugar se declara, que **no se hace lugar a la demanda de dichas actoras.**

**11.-** Que, **se confirma con declaración**, la sentencia de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 8.579 a 8.894, complementada a fojas 8.902, el treinta de octubre del mismo año, y también complementada por aquella de catorce de septiembre de dos mil veinte, todas dictadas por el señor Ministro de Fuero, don Mario Carroza Espinosa, que los montos a indemnizar por el Fisco de Chile, a cada uno de los demandantes, se regulan conforme al siguiente detalle:

**a)** Que el Fisco de Chile deberá pagar a cada una de las víctimas, Georgina Ramírez Gallardo, María Gregoria Torres Flores, Ariela Lau Núñez, y Adriana Benavides Espinoza, por daño moral a las demandantes civiles, madres y cónyuges, la suma de cien millones de pesos,

**b)** En su caso el Fisco de Chile, deberá pagar a virtud del daño el daño moral producido, a cada una, de las actoras y demandantes civiles, Carlos Gallegos Ramírez, Georgina Gallegos Ramírez, Silvio Cuevas Martínez, Carolina Cuevas Martínez, Breno Cuevas Martínez, Hernani Cuevas Martínez Maritza Cuevas Vega, Tania Brewe Lau, Mayra Tognola Vega, Alejandrina Mireya Muñoz Vidal y Ángela Ema Sanhuesa Vega, en su calidad de hijos de las víctimas, la suma de cincuenta millones de pesos,

**c)** A su turno, a título de daño moral a los actores civiles, Mercedes Brewe Torres, Rita Moreno Díaz Catalina del Carmen Morán, Araya Lucía



Cepeda Muñoz, Sonia Garay Benavides, Patricia Garay Benavides, Adriana Garay Benavides y José Ezequiel Garay Benavides en su calidad de hermanos de las víctimas, deberán serles pagado a cada uno, por el Fisco de Chile la suma de veinte millones de pesos.

d) Por último, y también a título de daño moral, el Fisco de Chile, deberá pagar la suma de diez millones de pesos a cada de las demandantes, Rebeca Vega Carrasco, Rosa Vega Carrasco, Ivonne Villalobos Salcedo, Jocelin Valeska Muñoz Macías y Sandra Constanza Muñoz Macías ,en su calidades de parejas las dos primeras de Breno Benicio Cuevas Díaz, y de Claudio Tognola Rios, respectivamente; y la tercera en su calidad de prima de Luis Orocimbo Segovia Villalobos.

e) Cada una de las sumas que se han regulado precedentemente, deberán ser pagadas con los reajustes e intereses a que se refiere el considerando Octogésimo Séptimo, de la sentencia en alzada.

Acordado lo anterior contra el voto del Ministro Sr, Rafael Andrade Díaz, solo en cuanto a acoger en la especie el instituto de la media prescripción pues en su concepto, la misma está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo y el de la especie, resulta ser un delito imprescriptible, por ello no es posible iniciar el cómputo del plazo requerido por la prescripción gradual.

Además, siempre en opinión de quien disiente, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, pero como en la especie se trata de un delito de la naturaleza anotada, por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos, resulta procedente en ilícitos como el de la especie.



Acorde a lo anterior este disidente estuvo por imponer quantum de penas más altos a cada uno de los condenados.

**Regístrese y devuélvase en su oportunidad con sus tomos y cuadernos anexos.**

Redacción del Ministro (S), Sr. Rafael Andrade Díaz.

**Criminal N° 1748-2019.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Mireya López Miranda e integrada por el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz y la Ministro (s) señora María Inés Lausen Montt.

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA  
MINISTRO

Fecha: 01/09/2021 09:45:53

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ  
MINISTRO(S)

Fecha: 01/09/2021 13:40:08

MARIA INES BERNARDIT LAUSEN  
MONTT  
MINISTRO(S)

Fecha: 01/09/2021 09:59:34

MARIA LAURA GJUROVIC  
MANRIQUEZ  
MINISTRO DE FE

Fecha: 01/09/2021 13:47:47



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y los Ministros (as) Suplentes Rafael Andrade D., Maria Ines Lausen M. Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>